



~~El suministro de información financiera se sujeta a las siguientes condiciones:~~

~~1. El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria requiere la información a las empresas del sistema financiero, mediante resolución de superintendencia. Esta condición no es aplicable tratándose del suministro de información financiera para el cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.~~

~~2. La información que se puede suministrar versa sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad a lo regulado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En ningún caso la información suministrada detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el presente párrafo, para lo cual la SUNAT tiene habilitado el procedimiento de levantamiento judicial del secreto bancario establecido en el numeral 1 del artículo 143 de la ley.~~

~~3. El suministro de información financiera se realiza únicamente en dos supuestos:~~

~~a. El cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.~~

~~b. El ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT para combatir la evasión y elusión tributarias.~~

~~4. La información suministrada solo puede tratar de aquella que sea igual o superior al monto a ser establecido mediante el decreto supremo referido en el numeral 2 precedente, considerando para el caso del literal b. del numeral anterior lo siguiente:~~

~~a. El monto establecido para el registro de operaciones en las normas referidas a detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y/o,~~

~~b. El monto establecido como mínimo no imponible en las normas que regulan los tributos administrados por la SUNAT.~~

~~5. Las empresas del sistema financiero suministran directamente a la SUNAT la información solicitada, con la periodicidad establecida por decreto supremo.~~

~~El tratamiento de la información obtenida por la SUNAT se sujeta a las siguientes reglas:~~

~~1. La información es tratada bajo las reglas de confidencialidad y de seguridad informática exigidas por los estándares y recomendaciones internacionales referidos al intercambio automático de información financiera emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).~~

~~2. Las empresas del sistema financiero ponen a disposición de sus clientes los medios que permitan a estos acceder a la información que respecto de ellos se hubiera proporcionado a la SUNAT, previa verificación de la identidad del referido cliente.~~

~~3. La información obtenida no puede transferirse a otras entidades del país, salvo a un Juez, el Fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso, mediante solicitud debidamente justificada.~~

~~4. La obligación de la confidencialidad de las personas con vínculo laboral o de otra naturaleza contractual con la SUNAT no se extingue al concluir dicho vínculo.~~

~~5. El uso no autorizado o ilegal de la información constituye falta grave administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar."~~

Artículo 4.- Refrendo

~~El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.~~

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

~~Única. De la aplicación del literal b. del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702~~

~~La información a proporcionar por las empresas del sistema financiero a la SUNAT para el ejercicio de su~~

~~función fiscalizadora para combatir la evasión y elusión tributarias a que se refiere el literal b. del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702 modificado por la presente norma, es aquella que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que reglamente el presente decreto legislativo.~~

~~Igualmente, la información mencionada en el párrafo anterior es utilizada una vez que la SUNAT cumpla con garantizar la confidencialidad y seguridad para el intercambio automático de información, según los estándares y recomendaciones internacionales.~~

POR TANTO:

~~Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.~~

~~Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.~~

~~MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República~~

~~CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros~~

~~CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas~~

~~1692078-9~~

DECRETO LEGISLATIVO N° 1435

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 30823 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de sesenta (60) días calendario, en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Que, el literal b) del párrafo 2 del artículo 2 de la citada Ley, otorga la facultad de rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local – FONIPREL para integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales – FONIE de modo que se adecúe a lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, así como facilitar el proceso de liquidación de proyectos a los Gobiernos Regionales y Locales, y la continuidad de inversiones;

Que, mediante la Ley N° 28939, Ley que aprueba Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas, se creó el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local – FONIPREL con la finalidad de financiar o cofinanciar proyectos de inversión pública de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, incluyendo estudios de preinversión;

Que, la Ley N° 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local – FONIPREL, dispuso que dicho Fondo tiene como finalidad el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, incluyendo los estudios de preinversión, orientados a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura básicos, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país; asimismo dicha norma estableció las disposiciones para su implementación y funcionamiento;

Que, el artículo 23 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se creó el Fondo para la Inclusión Económica en Zonas

Rurales – FONIE con la finalidad de financiar la elaboración de estudios de preinversión, ejecución de proyectos de inversión pública, y/o mantenimiento a cargo de las entidades del Gobierno Nacional y/o personas jurídicas privadas, para la ejecución de la infraestructura de agua y saneamiento, electrificación, telecomunicaciones y caminos vecinales, en los distritos que se encuentran en los quintiles I y II de pobreza y que cuenten con más del 50% de hogares en proceso de inclusión, así como en la zona del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), Alto Hualлага y en las zonas de frontera, y en las zonas de influencia de estos, con el objeto de cerrar brechas, de cobertura y calidad, de los servicios básicos seleccionados, generando un impacto en el bienestar y mejora de la calidad de vida en los hogares rurales;

Que, a fin de dinamizar el desarrollo de las inversiones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales orientadas a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura básicos, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país, resulta conveniente que el FONIPREL integre al FONIE y adecúe su finalidad y alcance a los principios y normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a través de su reestructuración como Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial – FIDT;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO INVIERTE PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL - FIDT

Artículo 1.- Objeto

1.1 Dispónese la reestructuración del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL como Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial – FIDT, así como la liquidación del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales – FONIE.

1.2 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo el FONIPREL se denomina Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial – FIDT. Asimismo, toda referencia al FONIPREL y al FONIE debe entenderse hecha al FIDT.

Artículo 2.- Principios

El funcionamiento del FIDT se rige por los principios siguientes:

1. **Eficiencia:** Las decisiones que adopte el Consejo Directivo y la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones, así como la conducta de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales durante la ejecución de los convenios suscritos y en cualquier etapa del concurso, deben orientarse al cumplimiento de la finalidad del FIDT y de los objetivos que determinaron el financiamiento o cofinanciamiento de las inversiones materia de los respectivos convenios, garantizando el efectivo y oportuno cumplimiento de los requerimientos que realice el FIDT, a través de la Secretaría Técnica.

2. **Integridad:** La conducta de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en cualquier etapa del concurso y durante la ejecución de los convenios, así como de los miembros del Consejo Directivo y de la Secretaría Técnica en el ejercicio de sus competencias y funciones, está guiada por la honestidad y la veracidad, debiendo ponerse en conocimiento del Órgano de Control Institucional correspondiente cualquier conducta o actividad irregular.

3. **Veracidad:** La información presentada por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en cualquier etapa del concurso, así como durante la ejecución de los convenios, tiene el carácter de declaración jurada. La no veracidad de la información brindada conlleva a la determinación de las responsabilidades y consecuencias legales respectivas.

4. **Transparencia:** Toda información que se utilice para la evaluación de las solicitudes presentadas por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en cualquier etapa del concurso, así como en la ejecución de los convenios se encuentra bajo los alcances del principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Asimismo, la conducta de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en cualquier etapa del concurso, así como durante la ejecución de los convenios debe estar orientada por procedimientos y herramientas que promuevan una mayor transparencia y acceso a la información.

5. **Simplicidad:** Los procedimientos establecidos por el Consejo Directivo y la Secretaría Técnica deben ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria por lo que los documentos exigidos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Artículo 3.- Finalidad del FIDT

El FIDT tiene como finalidad el financiamiento o cofinanciamiento de inversiones y de estudios de preinversión, incluyendo los estudios de perfil y las fichas técnicas, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, orientados a reducir las brechas en la provisión de servicios e infraestructura básicos, que tengan mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país y que generen un aumento de la productividad con un enfoque territorial.

Artículo 4.- Recursos del FIDT

4.1 El FIDT está constituido por los siguientes recursos:

1. Los recursos del FONIPREL, los mismos que son acreditados en la cuenta del FIDT;
2. Las donaciones o aportes privados;
3. La cooperación técnica no reembolsable;
4. Los recursos que forman parte del FONIE, autorizándose a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a transferir dichos recursos al FIDT;
5. El treinta por ciento (30%) de los recursos que efectivamente se perciben como consecuencia de los procesos de privatización y concesiones que constituyen recursos públicos, a los cuales se refiere el inciso a) de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Bases de la Descentralización y normas complementarias;
6. Los intereses que generan los recursos del FIDT; y,
7. Otros recursos que sean asignados de acuerdo a la normativa vigente.

4.2 Los recursos del FIDT se depositan en la cuenta que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5.- Características de los recursos del FIDT

Los recursos del FIDT a los que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Legislativo tienen carácter intangible, permanente, concursable e inembargable y se destinan, única y exclusivamente, a lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 6.- Destino de los recursos del FIDT

6.1 Los recursos del FIDT son destinados al financiamiento o cofinanciamiento de las inversiones y estudios de preinversión a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, siempre que sean de competencia del respectivo nivel de gobierno.

6.2 Los servicios públicos objeto de priorización son establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

6.3 Para acceder al financiamiento o cofinanciamiento del FIDT, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales participan en los concursos públicos convocados por el FIDT a nivel nacional, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las bases del concurso, las cuales son aprobadas por el Consejo Directivo del FIDT.



Artículo 7.- Criterios de asignación de los recursos del FIDT

7.1 Las solicitudes presentadas por los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, en el marco del concurso respectivo, son seleccionadas conforme a los siguientes criterios:

1. Mapa de pobreza y mapa de necesidades básicas insatisfechas u otros instrumentos que provean información sobre la pobreza y las necesidades básicas insatisfechas;
2. Magnitud de los recursos recibidos por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para inversiones;
3. Cierre de brechas en la provisión de servicios e infraestructura básicos, de acuerdo a las prioridades establecidas conforme al párrafo 6.2 del artículo 6 del presente Decreto Legislativo;
4. Grado de articulación de las inversiones entre regiones o entre provincias o distritos;
5. Proyectos de mancomunidades;
6. Consistencia con los objetivos priorizados, metas e indicadores del programa multianual de inversiones regional o local, o con las prioridades establecidas en el plan de desarrollo concertado regional o local, de ser el caso;
7. Cumpla con las condiciones de dimensionamiento y sostenibilidad y hayan sido declarados viables o cuenten con aprobación, según corresponda, conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Tratándose de estudios de preinversión, la intervención debe contribuir al cierre de brechas de acuerdo a los objetivos priorizados a que se refiere el inciso precedente; y,
8. Ubicación en zonas de frontera.

7.2 El reglamento del presente Decreto Legislativo establece las disposiciones para la aplicación de los criterios señalados en el párrafo 7.1.

Artículo 8.- Procedimiento de transferencia de recursos a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

8.1 Los recursos depositados en la cuenta del FIDT se incorporan en el presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que resulten ganadores del concurso respectivo, mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, en la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Secretaría Técnica.

8.2 La incorporación de dichos recursos se limita al monto de gasto que se ha previsto ejecutar durante el año fiscal correspondiente, conforme a los respectivos cronogramas. Los montos a ser ejecutados en los años fiscales subsiguientes de acuerdo al citado cronograma se incorporan en cada año fiscal conforme al procedimiento establecido en el párrafo precedente.

8.3 Los recursos o saldos no ejecutados anualmente por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que hayan recibido asignaciones provenientes del FIDT constituyen Saldos de Balance y se incorporan, mediante resolución del titular de la entidad beneficiaria, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, para continuar con la ejecución del convenio respectivo. Dichos recursos no pueden ser destinados a un fin distinto de aquel para el que fueron asignados.

Artículo 9.- Obligaciones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

El Gobierno Regional o Gobierno Local que resulte beneficiario del financiamiento o cofinanciamiento a través del FIDT es responsable de:

1. Culminar dentro de los plazos establecidos en los respectivos convenios las inversiones y estudios de preinversión, incluyendo los estudios de perfil y las fichas técnicas, materia del financiamiento o cofinanciamiento.
2. Priorizar durante la fase de programación y formulación presupuestaria los recursos necesarios para cumplir los compromisos que hubieran asumido en el

convenio de cofinanciamiento suscrito, respecto a los gastos que le corresponda financiar.

3. Utilizar los recursos del FIDT únicamente para los fines para los que fueron asignados.

Artículo 10.- Administración del FIDT

10.1 El FIDT cuenta con un Consejo Directivo encargado de dictar los lineamientos de su administración y de vigilar que los recursos sean destinados a los fines establecidos en el presente Decreto Legislativo y su reglamento. El Consejo Directivo se sujeta a las disposiciones señaladas para los órganos colegiados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y está integrado por un representante de las siguientes entidades públicas y organizaciones:

1. Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
2. Ministerio de Economía y Finanzas;
3. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS);
4. Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN);
5. Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales; y,
6. Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE) y Red de Municipalidades Rurales del Perú (REMURPE), las que se alternan un (1) año cada una.

10.2 Los representantes de las organizaciones a que se refieren los incisos 5) y 6) del párrafo precedente deben ser funcionarios públicos de elección popular directa y universal, cuya acreditación y demás formalidades se establece en el reglamento del presente Decreto Legislativo. Cuando los representantes de estas organizaciones tuvieran conflicto de intereses respecto a los temas que son materia de evaluación y votación, deben inhibirse de participar en la toma de decisiones, siendo sustituidos en dicho caso por quien designe la organización respectiva.

10.3 La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas actúa como Secretaría Técnica del Consejo Directivo del FIDT y tiene las funciones que se especifican en el artículo 12 del presente Decreto Legislativo.

10.4 La designación de los miembros a que se refiere el párrafo 10.1 se realiza en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, comunicando tales designaciones al Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo a la modalidad y demás formalidades que se establecen en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

10.5 La convocatoria a las sesiones de Consejo Directivo se realiza conforme a las disposiciones que establece el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo

11.1 Son funciones del Consejo Directivo:

1. Establecer las políticas y directivas generales del funcionamiento del FIDT;
2. Aprobar la lista final de las inversiones y estudios de preinversión, incluyendo los estudios de perfil y las fichas técnicas, que reciben el financiamiento o cofinanciamiento, en atención a las recomendaciones propuestas por la Secretaría Técnica;
3. Vigilar que los recursos del FIDT se destinen a los fines establecidos en el presente Decreto Legislativo, así como que los beneficiarios cumplan con las bases del concurso correspondiente, convenio y con la normativa vigente; y,
4. Evaluar, y de corresponder, autorizar las modificaciones a las condiciones y compromisos contenidos en los convenios y los documentos que estos comprendan, en aspectos tales como la suspensión del uso o transferencia de recursos, cambios de cronograma, vigencia, acciones de seguimiento de ejecución física y financiera, resolución de convenios, responsabilidades, así como cualquier otra materia que impida la ejecución del convenio o su adecuada culminación, de acuerdo a las recomendaciones que efectúe la Secretaría Técnica. Para

dicho efecto, la Secretaría Técnica adopta las acciones que sean necesarias.

11.2 El reglamento del presente Decreto Legislativo establece las demás funciones del Consejo Directivo.

Artículo 12.- Funciones de la Secretaría Técnica

12.1 La Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar las bases del concurso y ponerla a consideración del Consejo Directivo para su aprobación;

2. Evaluar las solicitudes recibidas conforme a lo establecido en las citadas bases y presentar al Consejo Directivo la lista de entidades cuyas inversiones y estudios de preinversión, incluyendo los estudios de perfil y las fichas técnicas, se propone financiar o cofinanciar, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su reglamento;

3. Ejecutar los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo;

4. Informar periódicamente al Consejo Directivo respecto al estado de los financiamientos o cofinanciamientos otorgados; y,

5. Realizar el seguimiento del estado de las inversiones y estudios de preinversión, incluyendo los estudios de perfil y las fichas técnicas, a través del aplicativo de seguimiento que se disponga para dicho fin.

12.2 El reglamento del presente Decreto Legislativo establece las demás funciones de la Secretaría Técnica.

12.3 La Secretaría Técnica puede encargar la evaluación de las solicitudes de financiamiento o cofinanciamiento a entidades especializadas, previa autorización del Consejo Directivo. Dicho encargo se puede financiar con cargo a los recursos del FIDT.

Artículo 13.- Obligaciones de Transparencia

13.1 Corresponde al Consejo Directivo:

1. Garantizar el manejo transparente de la gestión y administración de los recursos del FIDT, disponiendo para ello que la Secretaría Técnica brinde acceso directo, a través del portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, al proceso de concurso del FIDT y a la información contenida en sus bases de datos.

2. Remitir información a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, con periodicidad semestral, considerando la relación de las inversiones y estudios de preinversión, incluyendo los estudios de perfil y las fichas técnicas, financiados o cofinanciados, señalando los desembolsos programados y ejecutados, así como el saldo de los recursos del FIDT.

13.2 La Secretaría Técnica dispone la evaluación del impacto obtenido por la ejecución del FIDT, cada tres (03) años, la cual puede ser encargada a entidades independientes que cuenten con reconocida trayectoria y experiencia en la materia. Dicho encargo se puede financiar con cargo a los recursos del FIDT, previa autorización del Consejo Directivo.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia del Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Tercera.- Convenios suscritos antes del 2014

Los convenios suscritos en el marco de los concursos de FONIPREL de años anteriores al 2014, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo aún no hayan concluido debido al incumplimiento de las obligaciones asumidas en los mismos por parte de los beneficiarios, son resueltos previa evaluación que realice la Secretaría Técnica del FIDT, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

La Secretaría Técnica del FIDT informa al Consejo Directivo y a la Contraloría General de la República respecto a los convenios resueltos dentro de los cinco (05) días de la comunicación a la entidad beneficiaria. El reglamento del presente Decreto Legislativo establece los procedimientos para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

Cuarta.- Liquidación del FONIE

Dispónese la liquidación del FONIE, la cual debe culminar dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. Los recursos del FONIE se incorporan como parte de los recursos del FIDT a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se constituye la comisión encargada del proceso de liquidación del FONIE, la cual está conformada por un (01) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside, un (01) representante del Ministerio de Economía y Finanzas y un (01) representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, los que son designados mediante Resolución Ministerial del sector que corresponda. La comisión aprueba su reglamento interno dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados desde su constitución. Los gastos que irroque el funcionamiento de la referida comisión son financiados con cargo al presupuesto institucional de las entidades que la integran, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El FIDT realiza el seguimiento de la ejecución de las intervenciones financiadas total o parcialmente con recursos del FONIE, para lo cual las Unidades Sectoriales de los Ministerios de Energía y Minas, Transportes y Comunicaciones y Vivienda, Construcción y Saneamiento presentan reportes trimestrales a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo sobre el avance de la ejecución de las intervenciones que se encuentran bajo la responsabilidad de las Unidades a cargo de las intervenciones. Asimismo, presentan un informe situacional de dichas intervenciones, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, para que el FIDT adopte las acciones correspondientes.

Los recursos o saldos no ejecutados por las Unidades Sectoriales de los Ministerios de Energía y Minas, Transportes y Comunicaciones y Vivienda, Construcción y Saneamiento y por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que hayan recibido asignaciones provenientes del FONIE, constituyen saldos que deben ser incorporados al FIDT culminada la liquidación de las intervenciones antes referidas.

El reglamento del presente Decreto Legislativo establece las disposiciones complementarias que sean necesarias para la liquidación del FONIE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia de convenios suscritos con financiamiento del FONIPREL

Los convenios suscritos en el marco de la Ley N° 29125 que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo continúan ejecutándose conforme a las disposiciones contenidas en el convenio y en las normas bajo las cuales se suscribieron hasta su culminación. El reglamento del presente Decreto Legislativo establece las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de los convenios vigentes suscritos con la Secretaría Técnica.

Las solicitudes presentadas a la Secretaría Técnica hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se sujetan a lo dispuesto en las bases del



concurso, siendo de aplicación, en lo que corresponda, lo previsto en el presente Decreto Legislativo y su reglamento.

Segunda.- Aplicación de normas del FONIE

En tanto entre en vigencia el presente Decreto Legislativo y las demás normas que sean necesarias para el funcionamiento del FIDT, las normas que reglamentan el FONIE siguen vigentes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de normas

Deróganse la Ley N° 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL, a excepción del artículo 12; el Decreto de Urgencia N° 030-2008, Dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera para ejecución de los Fondos creados por la Ley N° 28939; el artículo 23 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1692078-10

DECRETO LEGISLATIVO N° 1436

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República mediante Ley N° 30823, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal a.1) del inciso 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas, dentro de lo cual se le permite fortalecer la interoperabilidad, articulación e integración entre los sistemas integrantes de la Administración Financiera del Sector Público y sus respectivos órganos rectores, actualizar y adecuar sus conceptos y terminología, de manera que permita garantizar una gestión más integral de la Hacienda Pública; a través de una gestión sistémica de las finanzas públicas;

Que, es imprescindible modernizar el marco de la Administración Financiera del Sector Público para garantizar que se adecúe a los nuevos desafíos que presenta la gestión de las finanzas públicas, así como consolidar la sostenibilidad y responsabilidad fiscal con la finalidad que las políticas públicas logren el desarrollo de la economía en un marco de inclusión y equidad social;

De conformidad con lo establecido en el literal a.1) del inciso 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer normas básicas sobre la Administración Financiera del Sector Público para su gestión integrada y eficiente, de manera intersistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal.

Artículo 2.- Principios

Adicionalmente a los principios del Derecho Público, en lo que resulte aplicable, la Administración Financiera del Sector Público se rige por los siguientes principios:

1. **Articulación:** Consiste en la gestión de los recursos públicos de manera integrada e intersistémica.

2. **Centralización normativa:** Consiste en la definición por parte de los entes rectores de los sistemas administrativos, de las normas de administración interna, especificando las características de cada función, su responsable y la proporción de recursos humanos asignados, para su utilización eficiente.

3. **Descentralización operativa:** Consiste en que las respectivas unidades dentro de las entidades del Sector Público responden a los lineamientos dados en el ámbito de la Administración Financiera del Sector Público.

4. **Multianualidad:** Consiste en una gestión articulada bajo una perspectiva multianual alineada a las medidas de la política fiscal vigente.

5. **Probidad:** Consiste en que los integrantes de la Administración Financiera del Sector Público adoptan las medidas o acciones pertinentes para prevenir cualquier acto de corrupción, realizando una gestión conforme a los principios y valores éticos establecidos para la función pública, garantizando su transparencia y control.

6. **Responsabilidad Fiscal:** Consiste en que las políticas públicas se establecen con el compromiso de seguir un manejo fiscal prudente y disciplinado que incluya el estricto cumplimiento del marco macrofiscal, con el objetivo de preservar la estabilidad macroeconómica.

7. **Sostenibilidad Fiscal:** Consiste en preservar la solvencia financiera del Sector Público en el mediano plazo, considerando de forma estricta su capacidad financiera en forma previa a la asunción de obligaciones de cualquier naturaleza que tengan impacto fiscal.

Artículo 3.- Lineamientos generales

3.1 La Administración Financiera del Sector Público incorpora los siguientes lineamientos generales para su gestión eficiente:

1. La programación multianual de los recursos públicos alineada a la política fiscal, el logro de resultados prioritarios y el desempeño institucional, en consistencia con las políticas públicas, a través de los Sistemas Nacionales de Presupuesto Público, de Tesorería, de Endeudamiento Público, de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de Abastecimiento, así como de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

2. La evaluación ex ante, evaluación intermedia y evaluación ex post de las inversiones, a través del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

3. La gestión integrada de activos y pasivos financieros, y gestión de riesgos fiscales, a través de los Sistemas Nacionales de Tesorería y de Endeudamiento Público.

4. La contabilidad de todas las transacciones económicas, financieras y patrimoniales del sector público, a través del Sistema Nacional de Contabilidad.

5. La gestión de bienes y servicios del Sector Público, y su trazabilidad para la presupuestación, gestión y funcionamiento de las entidades públicas, empresas públicas y otras organizaciones que administran recursos públicos, a través del Sistema Nacional de Abastecimiento.